



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día treinta de noviembre del año dos mil doce.

El Juicio de Cuentas Número **C.I. -011-2011**, ha sido iniciado con base al Informe de Examen Especial al Cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de Fecha 21 de Diciembre del 2006, en lo Relativo al Traspaso de los Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol Anterior a la Federación Creada Mediante Dicho Decreto de Conformidad a los Art. 2 y 11, correspondiente al período comprendido entre el uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, deducido en contra de los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Cesar Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto, y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal; quienes actuaron en la Institución y período antes mencionados.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, y los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto, y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO

I.-) A las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil once, esta cámara emitió resolución, donde se tuvo por recibido el **Informe de Examen Especial**, contenido en el expediente Número **011-2011**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección uno de esta Corte de Cuentas, al Cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de Fecha 21 de Diciembre del 2006, en lo Relativo al Traspaso de los Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol Anterior a la Federación Creada Mediante Dicho Decreto de Conformidad a los Art. 2 y 11, correspondiente al período comprendido entre el uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según consta a fs 48 del presente proceso; la cual se notificó al Fiscalía General de la Republica, según consta a fs 53. De conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54 y 66 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia, a las once horas y treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil once, se procedió a iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos N° C.I-011-2011, agregado de fs 49 a fs 52, contra los tres hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, reparos que se describen así: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 1, Titulado: **La Administración no Proporcione los Puntos de Actas Relacionados con el Traspaso de los Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores a la Nueva Federación.** La Secretaría General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no proporcionó los Puntos de Actas y Acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo y/o Comisión de Normalización, relacionados con el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la actual Federación, los cuales fueron solicitados mediante nota con referencia REF. DAUNO-FESFUT-IV 001/2010, de fecha 21 de septiembre del 2010. Contraviniendo el Art. 5 numeral 1 y 16 y Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 2, Titulado: **La Comisión de Normalización Efectuó Traspaso de Bienes y Vehículos Automotores sin Haber Concluido el Proceso de Liquidación.** Verificamos que el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol nombrada por la Federación Internationale de Football Association (FIFA), efectuó el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo No. 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, sin haber concluido el proceso de liquidación, por lo que no fueron realizadas las acciones siguientes: a) Art. 8 del Decreto Legislativo 193; inicio de funciones del Liquidador así como la identificación de las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes. b) Art. 9 del Decreto Legislativo 193; realizar los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo; c) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; determinar por parte del liquidador los activos sujetos a revalúo; d) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; autorización por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valúo de los activos; e) Art. 11 del Decreto Legislativo 193; finalizado el proceso de liquidación, los fondos en efectivo así como los depositados en los Bancos y los activos que aún formen parte



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Patrimonio de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada mediante el Decreto 193. Contraviniendo los Arts. 8, 9, 10 y 11, del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006. **Reparo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 3, Titulado: **El Traspaso de Bienes de la Federación de Fútbol, no fue Realizado por la Autoridad Oficial Elegida de Conformidad con sus Estatutos**. Verificamos que el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006; fue realizada por el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, nombrada por la Federation Internationale de Football Association (FIFA), quien no era la Autoridad Oficial elegida de conformidad con los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol e inscritos tales Estatutos en el registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de conformidad a lo establecido en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Contraviniendo los Arts. 8, 9 y 10, del Decreto Legislativo N° 193, y el Art. 65 "Trámite Registral", de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. El Pliego de Reparos antes relacionado fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 54 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 55 a fs. 62 y se les concedió el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

II-) A fs. 63 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a fs. 64, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número cuatrocientos setenta y seis, de fs. 65, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde lo facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 97, se admitió el escrito antes relacionado presentado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, junto con la credencial con la cual legitima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos, los servidores actuantes, manifestaron lo siguiente: **Primero** a fs. 66, se encuentre el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó los siguiente: "Que con fecha siete de octubre del presente año, fui notificado por esa honorable Cámara, que contiene el pliego de reparos del Examen Especial de Auditoria al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis. Por lo anterior vengo a mostrarme parte ante esa Honorable Cámara de Primera Instancia." **Segundo** a fs. 67 y 68 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **Carlos Alfredo**



Méndez Cabezas quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**; Tercero de folios 69 a fs 74 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, quien en lo principal manifestó los siguiente: “““Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos.””” Cuarto de folios 75 a fs 80 y a folios 85 a fs. 90 se encuentran los escritos presentados por los Licenciados **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** y **Roberto Antonio Solórzano Figueroa** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**. Cuarto de folios 81 a fs 82 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó los siguiente: “““a) Que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución legalmente diferente, aunque su denominación siga siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938. b) En lo referente a los puntos de actas, que no fueron proporcionados por el Secretario General, es de aclarar que esta actividad realizada por el Presidente de la Comisión en su oportunidad, fue ejecutada exclusivamente en cumplimiento del inciso 2º del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006. c) Los auditores de esa honorable institución sostuvieron que existió traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta; pero el traspaso de un bien según nuestra legislación implica la tradición del dominio y posesión del bien objeto del contrato y la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es ms que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es de considerarse como un caso excepcional ya que la legislación invocada en el mismo no fueron las mas acertadas por tratarse de una Institución Autónoma y no una sociedad mercantil ya que no fue lo suficiente claro en cuanto a la norma a aplicar, corroborado esto en el hecho que el Liquidador nombrado nunca pudo inscribir su nombramiento por haberse declarado incompetente, tanto el Registro de Comercio como el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro. d) También es importante hacer referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo relativo al proceso de liquidación el cual fue supervisado por un delegado la Corte de Cuentas, habiendo participado como Representante de la Corte de cuentas la Licenciada Raquel Esmeralda Ponce de Herrera; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, quien no hizo observaciones al proceso, ni tampoco se pronuncio sobre la continuación ni conclusión al proceso de liquidación. e) Sabemos que el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; ya que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve y no existiendo posibilidad de nombrar otro liquidador de conformidad al decreto 193 por la misma situación de la Federación, al no existir el congreso de la misma, conciente estamos que es una gestión que se deberá realizar a la mayor brevedad posible. f) Es de aclarar que los traspasos de los bienes objeto de estas observaciones, en ningún momento ha existido mala fe en lo actuado por el Presidente de la Comisión de Normalización, pues como resultado de ello no ha existido perjuicio en persona distinta ya que dicho traspaso se efectuó de la Federación Salvadoreña de Fútbol hacia la misma Federación Salvadoreña de Fútbol y lo único que pudo haber existido fue una mala interpretación a lo dispuesto por el decreto Legislativo antes referido. g) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, siendo al final el único responsable el o los funcionarios que hicieron una mala aplicación de la ley ya que ni el registrador que ordeno la inscripción de los inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz hizo observación alguna, no obstante que como conocedor de la materia estaba obligado a conocer cuales instrumentos son sujetos a registro así como las formalidades que estos deben de llevar artículos 8 y 9 de la Ley de la Evasión de la Unidad del Registro Social de Inmuebles y lo mismo sucedió con el Registro Publico de Vehículos, SERTRACEN quien también esta obligado a observar a lo que la ley manda para este tipo de traspasos en cuanto a sus formalidades artículo 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial, siendo ellos los únicos responsables del registro de los traspasos ya mencionados. Finalmente quiero expresar que mi persona en ningún momento tuvo participación alguna en el proceso de traspaso de inmuebles y vehículos, ni como Abogado de la institución, ni como Asesor Jurídico de la institución ya que mis facultades se limitan a emitir opinión siempre y cuando esta me sea solicitada por escrito por el Comité Ejecutivo. **Quinto** de folios 83 a fs 84 y a folios 91 a fs. 92 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**. **Sexto** de folios 93 a fs 94 se encuentra el escrito presentado por señor **Oscar Javier Portillo**, quien en lo principal manifestó los siguiente: "REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO UNO: La administración no proporcionó los puntos de actas relacionados con el reparo de los bienes inmuebles y vehículos a la nueva Federación.- Narra la fase fáctica "la Secretaría General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no proporcionó los Puntos de Actas y Acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo DEFICIENCIA: Es debido a que Ja Comisión de Normalización y el Secretario General han incumplido la normativa al no proporcionar la documentación solicitada por los auditores de la Corte de Cuentas.- A simple vista hay que preguntarse, aplicando un poco de lógica, que incidencia pude tener en tal determinación de la responsabilidad , mi función como asesor de la Comisión, pues no hay realización ni obligación de acto alguno.- Es que para la Honorable Corte de Cuentas, mi función de asesor, me obliga por ley a interferir en las funciones del Secretario General.- Claramente la Única respuesta es que mi función



estuvo limitada a expresar opinión en los casos que me fuese requerida y que ninguna vinculación directa pueden tener en los actos de decisión por parte de los miembros de la Comisión de Normalización.- REPAROS NÚMEROS DOS Y TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hago un solo análisis de los reparos dos y tres, porque se refieren a un mismo acto de ejecución, y lo que el ente responsable de determinar los hallazgos, ignorando las razones legales o por malicia, los ha subdividido a efecto de pretender establecer dos responsabilidades, lo cual no es posible en ninguna rama del ordenamiento jurídico, sobre todo en materia punitiva, ya que desde la perspectiva constitucional prescribe tal circunstancia en el Inc. 1º del Art 11. Cn. Al expresar "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."; y en el presente caso, aunque la pretensión sancionatoria describe maliciosamente dos acciones diferentes con su respectiva responsabilidad, jurídicamente no puede ser aceptable en ningún procedimiento, la realidad fáctica que son los mismos actos de decisión.- Honorables magistrados, creo que es evidente que mi función de asesor de la Comisión, no vincula la realización de actos de decisión en nombre de la Comisión, por lo tanto cualquier actuación en el presente proceso no proceden bajo ningún concepto lógico enmarcado en la legalidad, dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por mi parte.- Abonando lo anterior, es evidente que en toda la investigación no es posible identificar ni mucho menos concluir actuación personal mínima en la conducta señalada, ya que los trámites fueron realizados por terceros, sin constar que haya girado instrucciones, o que sea a iniciativa mía que se realizaron tales diligencias, y quien realizó los traspasos fueron las oficinas públicas respectivas, cumpliendo con el decreto."''' Séptimo de folios 95 a fs 96 se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, quien en lo principal manifestó los siguiente: "'''Que haciendo referencia a la determinación de responsabilidad hecha por la Corte de Cuentas de la república, motivada por los traspasos de los vehículos e inmuebles de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en cumplimiento al decreto 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, al respecto manifiesto los fundamentos legales a los planteamientos de ustedes y bajo la cual se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, así: a) En lo referente a los puntos de actas, que no fueron proporcionados por el Secretario General, es de aclarar que esta actividad realizada por EL ENTE FEDERATIVO fue ejecutada exclusivamente en cumplimiento del inciso 2º del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006.- b) Los auditores de esa honorable institución sostuvieron que existió traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta LO CUAL SE HA DEMOSTRADO QUE ES LA MISMA INSTITUCION; además, el traspaso de un bien según nuestra legislación implica la tradición del Dominio y posesión del bien objeto del contrato y la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es mas que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006 sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es de considerarse como un caso SUI —GENERIS. c) También es importante hacer referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo relativo al proceso de liquidación el cual fue supervisado por un delegado



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la Corte de Cuentas, habiendo participado GARANTIZANDO LA LEGALIDAD DEL PROCESO la Licenciada RAQUEL ESMERALDA PONCE DE HERRERA; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado ANDRÉS RODRÍGUEZ CELIS expresando su conformidad. d) Sabemos que el liquidador, Licenciado ANDRÉS RODRIGUEZ CELIS, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; ya que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve, EXPRESANDO QUE EL PROCESO HABIA CONCLUIDO. e) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, SIENDO los funcionarios que hicieron LOS TRASPASOS POR SER PROCEDENTES Y ESTAR CONFORME a la finalidad del estado y cumpliendo LO PREVISTO EN EL DECRETO 193.-.””””

IV.-) Por auto de fs. 79 se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados, presentados por los servidores actuantes señores: **Reynaldo Alan Vásquez Romero, Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas, Salvador Antonio Deleón Garay, Juan Francisco Peñate Ramírez, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Oscar Javier Portillo, y Fredy Lizama Martínez**, a quienes se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecen, y por contestado en los términos expuestos el Pliego de Reparos N°. C. I. 011-2011, base legal del presente proceso. En dicha resolución, en el numeral cuarto, en virtud que el señor **Roberto Antonio Solórzano Figueroa** se mostró parte según consta en escrito agregado de fs.85 a fs. 90 se tuvo por subsanada la falta de emplazamiento, que consta en acta de fs 62 de fecha siete de octubre de dos mil once. En el párrafo final de esta misma resolución, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por el Licenciado **Néstor Emilio Rivera López**, Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folio 98 manifestó lo siguiente: “Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiuno de marzo del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a emitirla en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO, LA ADMINISTRACION NO PROPORCIONO LOS PUNTOS DE ACTAS RELACIONADOS CON EL TRASPASO DE LOS BIENES INMUEBLES Y VEHICULOS AUTOMOTORES A LA NUEVA FEDERACION, con relación a este reparo, los responsables del mismo no han presentado prueba ni argumentación que desvanezca el señalamiento y por tratarse de un hecho consumado, al no haber presentado la documentación solicitada por los auditores al momento de la auditoria, la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA COMISION DE NORMALIZACION EFECTUÓ TRASPASO DE BIENES Y VEHICULOS SIN HABER CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACION; REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL TRASPASO DE BIENES DE LA FEDERACION DE FUTBOL, NO FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD OFICIAL ELEGIDA DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, con relación a estos reparos el suscrito considera que con relación a los



traspasos realizados, estos debieron ser detenidos por las respectivas Instituciones encargadas de registrar legalmente los mismos al no llenar los requisitos de ley, sin embargo procedieron a su inscripción, y la omisión que señala los reparos no es mas que un requisito para la transferencia por ministerio de ley, por lo que la inscripción de los bienes a favor de la Federación sin que se llenará ciertos requisitos es responsabilidad de las Instituciones que lo realizaron y no de los servidores actuantes cuestionados." El escrito anteriormente relacionado fue admitido y agregado al expediente según auto de folios 108, además en el mismo auto se ordenó pronunciar la sentencia correspondiente.

V.-) Mediante análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado en la defensa ejercida por los servidores actuantes, y los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, hace las consideraciones siguientes: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 1, Titulado: **La Administración no Proporciono los Puntos de Actas Relacionados con el Traspaso de los Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores a la Nueva Federación.** La Secretaría General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no proporcionó los Puntos de Actas y Acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo y/o Comisión de Normalización, relacionados con el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la actual Federación, los cuales fueron solicitados mediante nota con referencia REF. DAUNO-FESFUT-IV 001/2010, de fecha 21 de septiembre del 2010. Contraviniendo lo regulado en el Art. 5 numeral 1 y 16 y Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes según escritos agregado en su orden en lo principal manifestaron lo siguiente: "“**Primero** a fs. 66, se encuentre el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "“Que con fecha siete de octubre del presente año, fui notificado por esa honorable Cámara, que contiene el pliego de reparos del Examen Especial de Auditoria al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis. Por lo anterior vengo a mostrarme parte ante esa Honorable Cámara de Primera Instancia."“” **Segundo** a fs. 67 y 68 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peña Ramírez** y el Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, **Tercero** de folios 69 a fs 74 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "“Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



enfaticarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos.””” **Cuarto** de folios 75 a fs 80 y a folios 85 a fs. 90 se encuentran los escritos presentados por los Licenciados **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** y **Roberto Antonio Solórzano Figueroa** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**. **Cuarto** de folios 81 a fs 82 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó los siguiente: “””a) Que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución legalmente diferente, aunque su denominación siga siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938. b) En lo referente a los puntos de actas, que no fueron proporcionados por el Secretario General, es de aclarar que esta actividad realizada por el Presidente de la Comisión en su oportunidad, fue ejecutada exclusivamente en cumplimiento del inciso 2° del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006. **Quinto** de folios 83 a fs 84 y a folios 91 a fs. 92 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**. **Sexto** de folios 93 a fs 94 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Oscar Javier Portillo**, quien en lo principal manifestó los siguiente: “”” **REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA HALLAZGO UNO:** La administración no proporcionó los puntos de actas relacionados con el reparo de los bienes inmuebles y vehículos a la nueva Federación.- Narra la fase fáctica “la Secretaría General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no proporcionó los Puntos de Actas y Acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo **DEFICIENCIA:** Es debido a que la Comisión de Normalización y el Secretario General han incumplido la normativa al no proporcionar la documentación solicitada por los auditores de la Corte de Cuentas.- A simple vista hay que preguntarse, aplicando un poco de lógica, que incidencia pudo tener en tal determinación de la responsabilidad, mi función como asesor de la Comisión, pues no hay realización ni obligación de acto alguno.- Es que para la Honorable Corte de Cuentas, mi función de asesor, me obliga por ley a interferir en las funciones del Secretario General.- Claramente la Única respuesta es que mi función estuvo limitada a expresar opinión en los casos que me fuese requerida y que ninguna vinculación directa pueden tener en los actos de decisión por parte de los miembros de la Comisión de Normalización.””” **Séptimo** de folios 95 a fs 96 se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, quien en lo principal manifestó los siguiente: “””Que haciendo referencia a la determinación de responsabilidad hecha por la Corte de Cuentas de la república, motivada por los traspasos de los vehículos e inmuebles de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en cumplimiento al decreto 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, al respecto manifiesto los fundamentos legales a los planteamientos de ustedes y bajo la cual se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, así: a) En lo referente a los puntos de actas, que no fueron proporcionados por el Secretario General, es de aclarar que esta actividad realizada por EL ENTE FEDERATIVO fue ejecutada exclusivamente en cumplimiento del inciso 2° del artículo 2 del



decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006.- "*****" Esta Cámara al analizar los argumentos expuestos en relación al escrito y exposición del Licenciado Oscar Javier Portillo, que de conformidad al artículo 160 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo pertinente dice que deberán evitar cualquier expresión ofensiva en sus escritos, y sobre todo viniendo de un profesional (con autorización para el ejercicio de la abogacía) que no necesita ofender a esta Cámara con sus argumentos para ejercer el sagrado derecho de defensa que le precede, siendo este proceso respetuoso de sus derechos constitucionales, motivo por el cual se le permitió contestar el pliego de reparos que tiene como base el informe de auditoria y que dicha contestación trae como consecuencia la valoración de sus argumentos jurídicos, así como de la prueba que pueda ser admitida conforme a la ley, siempre y cuando sea expuesta y ofrecida con el debido respeto; así como también pudo haber expuesto los actos arbitrarios, ilegales, y otros conceptos vertidos por su persona de forma técnica y respetuosa a esta Cámara; en lo referente a la defensa ejercida por los demás servidores actuantes relacionados en el presente reparo en razón a que no fueron proporcionados los puntos de actas relacionados con el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos, a la nueva federación por parte de la Administración, considera procedente mencionar que no existe criterio legal que describa de forma inequívoca que las gestiones cuestionadas por auditoria debían quedar establecidas en los puntos de actas a que hacen mención en el título de la condición del presente reparo; ciñéndose a lo regulado en el Art 2 inciso segundo del decreto 193 de fecha 21 de diciembre de 2006, que literalmente dice "La Federación sucede por Ministerio de Ley, todos los bienes, derechos, y obligaciones a la federación salvadoreña de Futbol a que se refiere esta ley que por este decreto se deroga, la que podrá denominarse en el mismo la Federación Salvadoreña de Futbol anterior" si bien es cierto que el artículo precitado establece que los bienes serán sucedidos por ministerio de ley, la Federación Salvadoreña de Futbol como organismo sujeto a rendición de cuentas debe de registrar las acciones referentes a los traspasos en comento a efectos que estos sirvan de evidencia del cumplimiento a lo establecido en el decreto 193 de fecha 21 de diciembre de 2006 situación que fue mal planteada por el auditor responsable y como consecuencia de todo lo anterior de conformidad con el Art. 14 de la Constitución de la República y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, es procedente mencionar que: *"La Tipicidad: El comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley."* (Sentencia de Amparo, del 15 de junio de 2004, REF: 117-2003, Sala de lo Constitucional, C.S.J.), asimismo, la tipificación-tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción, a pesar de no tener un destinatario concreto-de ahí lo genérico-, incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentra la acción u omisión como conducta específicamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurídico tutelado; por lo que el criterio utilizado para proporcionarle legalidad a la condición no cumple con dichos requisitos, ya que no guarda ninguna relación, por lo tanto no existe ningún acto de omisión como lo considero la auditoria; concluyendo que en todo caso los servidores actuantes no hubiesen sido responsables de lo aseverado por auditoria, ya que no existe ningún acuerdo (legalidad) que los relacione con la responsabilidad; y con base al principio de seguridad jurídica



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del cual se debe proveer al justiciable, esta Cámara considera que el criterio legal utilizado por el auditor, no guarda relación con la condición del hallazgo, y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así mismo esta Cámara después de analizar los argumentos jurídicos expuestos por los servidores actuantes y del tenor del artículo 2 del Decreto 193 de fecha 21 de diciembre de 2006, menciona que las acciones objetadas por auditoria; se realizaran por ministerio de ley, lo que jurídicamente significa “sin ningún otro trámite” es decir que no necesita un acto previo a la realización de los respectivos trasposos a los que hace referencia la condición, sin embargo debió quedar evidencia de las acciones para efectos de control interno y para la respectiva rendición de cuentas, no obstante ello no existe criterio que exija una forma en particular de establecer el control. Con los argumentos expuestos y del análisis de ellos esta Cámara de conformidad con el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República estima procedente absolver de la Responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, a los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Ingeniero **Salvador Antonio de León Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal.

Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa Según hallazgo No. 2, Titulado: **La Comisión de Normalización Efectuó Traspaso de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores sin Haber Concluido el Proceso de Liquidación.** Verificamos que el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol nombrada por la Federación Internationale de Football Association (FIFA), efectuó el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo No. 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, sin haber concluido el proceso de liquidación, por lo que no fueron realizadas las acciones siguientes: a) Art. 8 del Decreto Legislativo 193; inicio de funciones del Liquidador así como la identificación de las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes. b) Art. 9 del Decreto Legislativo 193; realizar los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo; c) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; determinar por parte del liquidador los activos sujetos a revalúo; d) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; autorización por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valúo de los activos; e) Art. 11 del Decreto Legislativo 193; finalizado el proceso de liquidación, los fondos en efectivo así como los depositados en los Bancos y los activos que aún formen parte del Patrimonio de la Federación.



Salvadoreña de Fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada mediante el Decreto 193. Contraviniendo los Arts.8, 9, 10 y 11, del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes según escritos agregado en su orden en lo principal manifestaron lo siguiente: ““**Primero** a fs. 66, se encuentre el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: ““Que con fecha siete de octubre del presente año, fui notificado por esa honorable Cámara, que contiene el pliego de reparos del Examen Especial de Auditoria al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis. Por lo anterior vengo a mostrarme parte ante esa Honorable Cámara de Primera Instancia.”” **Segundo** a fs. 67 y 68 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, **Tercero** de folios 69 a fs 74 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: ““Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos.”” **Cuarto** de folios 75 a fs 80 y a folios 85 a fs. 90 se encuentran los escritos presentados por los Licenciados **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** y **Roberto Antonio Solórzano Figueroa** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**. **Cuarto** de folios 81 a fs 82 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: ““a) Que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución legalmente diferente, aunque su denominación siga siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938.(...) c) Los auditores de esa honorable institución sostuvieron que existió traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta; pero el traspaso de un bien según nuestra legislación implica la tradición del dominio y posesión del bien objeto del contrato y la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es mas que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es de considerarse como un caso excepcional ya que la legislación invocada en el mismo no fueron las mas acertadas por tratarse de una Institución Autónoma y no una sociedad mercantil ya que no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



fue lo suficiente claro en cuanto a la norma a aplicar, corroborado esto en el hecho que el Liquidador nombrado nunca pudo inscribir su nombramiento por haberse declarado incompetente, tanto el Registro de Comercio como el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro. d) También es importante hacer referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo relativo al proceso de liquidación el cual fue supervisado por un delegado la Corte de Cuentas, habiendo participado como Representante de la Corte de cuentas la Licenciada Raquel Esmeralda Ponce de Herrera; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, quien no hizo observaciones al proceso, ni tampoco se pronuncio sobre la continuación ni conclusión al proceso de liquidación. e) Sabernos que el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; ya que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve y no existiendo posibilidad de nombrar otro liquidador de conformidad al decreto 193 por la misma situación de la Federación, al no existir el congreso de la misma, conciente estamos que es una gestión que se deberá realizar a la mayor brevedad posible. f) Es de aclarar que los traspasos de los bienes objeto de estas observaciones, en ningún momento ha existido mala fe en lo actuado por el Presidente de la Comisión de Normalización, pues como resultado de ello no ha existido perjuicio en persona distinta ya que dicho traspaso se efectuó de la Federación Salvadoreña de Fútbol hacia la misma Federación Salvadoreña de Fútbol y lo único que pudo haber existido fue una mala interpretación a lo dispuesto por el decreto Legislativo antes referido. g) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, siendo al final el único responsable el o los funcionarios que hicieron una mala aplicación de la ley ya que ni el registrador que ordeno la inscripción de los inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz hizo observación alguna, no obstante que como conocedor de la materia estaba obligado a conocer cuales instrumentos son sujetos a registro así como las formalidades que estos deben de llevar artículos 8 y 9 de la Ley de la Evasión de la Unidad del Registro Social de Inmuebles y lo mismo sucedió con el Registro Publico de Vehículos, SERTRACEN quien también esta obligado a observar a lo que la ley manda para este tipo de traspasos en cuanto a sus formalidades articulo 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial, siendo ellos los únicos responsables del registro de los traspasos ya mencionados. Finalmente quiero expresar que mi persona en ningún momento tuvo participación alguna en el proceso de traspaso de inmuebles y vehículos, ni como Abogado de la institución, ni como Asesor Jurídico de la institución ya que mis facultades se limitan a emitir opinión siempre y cuando esta me sea solicitada por escrito por el Comité Ejecutivo. Quinto de folios 83 a fs 84 y a folios 91 a fs. 92 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda**, quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**. Sexto de folios 93 a fs 94 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Oscar Javier Portillo**, quien en lo principal manifestó los siguiente: "REPAROS NÚMEROS DOS Y TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hago un salo análisis de los reparos dos y tres, porque se refieren a un mismo acto de ejecución, y lo que el ente responsable de determinar los hallazgos, ignorando las razones legales o por malicia, los ha subdividido a efecto de pretender



establecer dos responsabilidades, lo cual no es posible en ninguna rama del ordenamiento jurídico, sobre todo en materia punitiva, ya que desde la perspectiva constitucional prescribe tal circunstancia en el Inc. 1º del Art. 11. Cn. Al expresar "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."; y en el presente caso, aunque la pretensión sancionatoria describe maliciosamente dos acciones diferentes con su respectiva responsabilidad, jurídicamente no puede ser aceptable en ningún procedimiento, la realidad fáctica que son los mismos actos de decisión.- Honorables magistrados, creo que es evidente que mi función de asesor de la Comisión, no vincula la realización de actos de decisión en nombre de la Comisión, por lo tanto cualquier actuación en el presente proceso no proceden bajo ningún concepto lógico enmarcado en la legalidad, dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por mi parte.- Abonando lo anterior, es evidente que en toda la investigación no es posible identificar ni mucho menos concluir actuación personal mínima en la conducta señalada, ya que los trámites fueron realizados por terceros, sin constar que haya girado instrucciones, o que sea a iniciativa mía que se realizaron tales diligencias, y quien realizó los trasposos fueron las oficinas públicas respectivas, cumpliendo con el decreto."''' Séptimo de folios 95 a fs 96 se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, quien en lo principal manifestó los siguiente: "'''Que haciendo referencia a la determinación de responsabilidad hecha por la Corte de Cuentas de la república, motivada por los trasposos de los vehículos e inmuebles de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en cumplimiento al decreto 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, al respecto manifiesto los fundamentos legales a los planteamientos de ustedes y bajo la cual se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, así: (...)b) Los auditores de esa honorable institución sostuvieron que existió traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta LO CUAL SE HA DEMOSTRADO QUE ES LA MISMA INSTITUCION; además, el traspaso de un bien según nuestra legislación implica la tradición del Dominio y posesión del bien objeto del contrato y la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es mas que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006 sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es de considerarse como un caso SUI —GENERIS. c) También es importante hacer referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo relativo al proceso de liquidación el cual fue supervisado por un delegado de la Corte de Cuentas, habiendo participado GARANTIZANDO LA LEGALIDAD DEL PROCESO la Licenciada RAQUEL ESMERALDA PONCE DE HERRERA; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado ANDRÉS RODRÍGUEZ CELIS expresando su conformidad. d) Sabemos que el liquidador, Licenciado ANDRÉS RODRIGUEZ CELIS, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; ya que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve, EXPRESANDO QUE EL PROCESO HABIA CONCLUIDO. e) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, SIENDO los funcionarios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que hicieron LOS TRASPASOS POR SER PROCEDENTES Y ESTAR CONFORME a la finalidad del estado y cumpliendo LO PREVISTO EN EL DECRETO 193.- Al analizar los siguientes argumentos, la condición establecida por auditoria así como papeles de trabajo y el criterio establecido para la condición reportada por auditoria; esta Cámara hace las siguientes consideraciones a) Que tal como lo expresa la condición; los traspasos bienes y vehículos se realizaron antes de haber concluido el proceso de liquidación; b) que auditoria responsabiliza a la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; y c) inicio de funciones del liquidador así como la identificación de las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes; realizar los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo; determinar por parte del liquidador los activos sujetos a revaluó; autorización por parte de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valuó de los activos; finalizado el proceso de liquidación, los fondos en efectivo así como los depositados en los bancos y los activos que aun formen parte del patrimonio de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de Ley a la federación creada mediante el Decreto 193. En razón de lo anterior esta Cámara hace el siguiente análisis: que existe incumplimiento por parte de la persona que realizo los tramites de registro de los inmuebles así como de los vehículos automotores; sin embargo al verificar papeles de trabajo no fue posible identificar documento alguno que responsabilizara al o los responsables de dicha situación por lo que este hallazgo carece del requisito establecido en el artículo 47 inciso segundo que literalmente dice: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios." Lo cual inhibe a esta Cámara para poder establecer responsabilidad a los servidores actuantes relacionados en el presente reparo, en virtud de dicha normativa se señala que la certeza jurídica constituye un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo hacia el gobernado, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido no en mero respeto o abstención, sino en cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancia exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin de que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida; asimismo, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro; es la que permite prever las consecuencias de la acciones del hombre así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos; el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de la atribuciones; negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro. Por lo que esta Cámara garante de dicho principio constitucional, y al haberse comprobado que los procedimientos de auditoria no tomaron en cuenta la parte probatoria que verificara documentalmente quien fue la persona que realizo los traspasos de los bienes inmuebles y vehículos automotores sujetos al presente examen, esta instancia se encuentra imposibilitada de pronunciarse en razón del presente reparo por los motivos antes expuestos. de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex



Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Ingeniero **Salvador Antonio Deleón Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal. **Reparo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 3, Titulado: **El Traspaso de Bienes de la Federación de Fútbol, no fue Realizado por la Autoridad Oficial Elegida de Conformidad con sus Estatutos**. Verificamos que el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006; fue realizada por el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, nombrada por la Federation Internationale de Football Association (FIFA), quien no era la Autoridad Oficial elegida de conformidad con los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol e inscritos tales Estatutos en el registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de conformidad a lo establecido en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Contraviniendo los Arts. 8, 9 y 10, del Decreto Legislativo N° 193, y el Art. 65 "Trámite Registral", de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes según escritos agregado en su orden en lo principal manifestaron lo siguiente: **Primero** a fs. 66, se encuentre el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "Que con fecha siete de octubre del presente año, fui notificado por esa honorable Cámara, que contiene el pliego de reparos del Examen Especial de Auditoria al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis. Por lo anterior vengo a mostrarme parte ante esa Honorable Cámara de Primera Instancia." **Segundo** a fs. 67 y 68 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, **Tercero** de folios 69 a fs 74 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La Tipicidad es una faceta del principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



no prohíbe. (Art. 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifique la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos.””” **Cuarto** de fs. 75 a fs. 80 y de fs. 85 a fs. 90 se encuentran los escritos presentados por los Licenciados **Carlos Alfredo Méndez Cabezas** y **Roberto Antonio Solórzano Figueroa** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**. **Cuarto** de folios 81 a fs 82 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: “””a) Que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución legalmente diferente, aunque su denominación siga siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938.(...) f) Es de aclarar que los traspasos de los bienes objeto de estas observaciones, en ningún momento ha existido mala fe en lo actuado por el Presidente de la Comisión de Normalización, pues como resultado de ello no ha existido perjuicio en persona distinta ya que dicho traspaso se efectuó de la Federación Salvadoreña de Fútbol hacia la misma Federación Salvadoreña de Fútbol y lo único que pudo haber existido fue una mala interpretación a lo dispuesto por el decreto Legislativo antes referido. g) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, siendo al final el único responsable el o los funcionarios que hicieron una mala aplicación de la ley ya que ni el registrador que ordeno la inscripción de los inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz hizo observación alguna, no obstante que como conocedor de la materia estaba obligado a conocer cuales instrumentos son sujetos a registro así como las formalidades que estos deben de llevar, artículos 8 y 9 de la Ley de la Evasión de la Unidad del Registro Social de Inmuebles y lo mismo sucedió con el Registro Publico de Vehículos, SERTRACEN quien también esta obligado a observar a lo que la ley manda para este tipo de traspasos en cuanto a sus formalidades articulo 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial, siendo ellos los únicos responsables del registro de los traspasos ya mencionados. Finalmente quiero expresar que mi persona en ningún momento tuvo participación alguna en el proceso de traspaso de inmuebles y vehículos, ni como Abogado de la institución, ni como Asesor Jurídico de la institución ya que mis facultades se limitan a emitir opinión siempre y cuando esta me sea solicitada por escrito por el Comité Ejecutivo. **Quinto** de folios 83 a fs 84 y a folios 91 a fs. 92 se encuentran los escritos presentados por el señor **Juan Francisco Peñate Ramírez** y el Licenciado **César Edgardo Saldaña Castaneda** quienes contestan en los mismos términos, que el Licenciado **Fredy Lizama Martínez**. **Sexto** de folios 93 a fs 94 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Oscar Javier Portillo**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: “””REPAROS NÚMEROS DOS Y TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Hago un salo análisis de los reparos dos y tres, porque se refieren a un mismo acto de ejecución, y lo que el ente responsable de determinar los hallazgos, ignorando las razones legales o por malicia, los ha subdividido a efecto de pretender establecer dos responsabilidades, lo cual no es posible en ninguna rama del ordenamiento jurídico, sobre todo en materia punitiva, ya que desde la perspectiva constitucional prescribe tal circunstancia en el Inc. 19



del Art 11. Cn. Al expresar "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa."; y en el presente caso, aunque la pretensión sancionatoria describe maliciosamente dos acciones diferentes con su respectiva responsabilidad, jurídicamente no puede ser aceptable en ningún procedimiento, la realidad fáctica que son los mismos actos de decisión.- Honorables magistrados, creo que es evidente que mi función de asesor de la Comisión, no vincula la realización de actos de decisión en nombre de la Comisión, por lo tanto cualquier actuación en el presente proceso no proceden bajo ningún concepto lógico enmarcado en la legalidad, dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por mi parte.- Abonando lo anterior, es evidente que en toda la investigación no es posible identificar ni mucho menos concluir actuación personal mínima en la conducta señalada, ya que los trámites fueron realizados por terceros, sin constar que haya girado instrucciones, o que sea a iniciativa mía que se realizaron tales diligencias, y quien realizó los traspasos fueron las oficinas públicas respectivas, cumpliendo con el decreto."''' Séptimo de folios 95 a fs 96 se encuentra el escrito presentado por el Ingeniero **Salvador Antonio Deleon Garay**, quien en lo principal manifestó lo siguiente: "''''Que haciendo referencia a la determinación de responsabilidad hecha por la Corte de Cuentas de la república, motivada por los traspasos de los vehículos e inmuebles de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en cumplimiento al decreto 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, al respecto manifiesto los fundamentos legales a los planteamientos de ustedes y bajo la cual se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, así: (...) e) También es de hacer mención que el ente solicitante solamente ejerció su derecho de petición, SIENDO los funcionarios que hicieron LOS TRASPASOS POR SER PROCEDENTES Y ESTAR CONFORME a la finalidad del estado y cumpliendo LO PREVISTO EN EL DECRETO 193.-''''' El presente reparo que tiene como base el hallazgo tres, el que se encuentra vinculado al hallazgo base del reparo numero dos, ya que en el anterior se establece la acción de traspaso y en el que nos ocupa se cuestiona la autoridad que lo realizo, sin embargo al revisar papeles de trabajo no consta en ningún documento agregado a la evidencia suficiente y competente, la persona, funcionario, comisionado o directivo que haya realizado el traspaso de los inmuebles, únicamente consta una solicitud dirigida al jefe de división de protección al transporte para efectos de que se realizaran experticias a los vehículos propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol y formularios (emitidos por el registro publico de vehículos automotores SERTRACEN) de solicitud de traspaso de los vehículos propiedad de dicha federación en virtud de lo cual no existe la prueba plena de quien o quienes realizaron los traspasos; así como no existe un documento que pruebe quien era el representante legal, dicho hallazgo carece de documentos probatorios (evidencia suficiente y competente), para sustentar el hallazgo; en cuanto a que los registros carecen de legalidad, es una aseveración contradictoria ya que los que se pronuncian sobre la legalidad o no son los distintos centros de registro, quienes realizaron la verificación y análisis jurídico de los bienes a registrar; por lo que no pueden de ninguna manera exponer un juicio de valor al respecto y señalarlo como el efecto del hallazgo, por otra parte el registro de los bienes se realizaría por Ministerio de Ley, es decir los distintos registros le dieron cumplimiento al Decreto Legislativo numero 193, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis. En cuanto a lo argumentado por el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciado **Oscar Javier Portillo**, a que los hallazgos dos y tres se refiere a un mismo acto de ejecución el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, dependiendo del resultado dejara pendiente la aprobación de la gestión o la aprobara, es decir que para efectos de sanción esta se emitirá por gestión y no por reparo, y de tener su procedencia en la fiscalización y/o rendición de cuentas, su formulación corresponde a la técnica establecida en los Reglamentos que para dichos efectos ha emitido la corte de cuentas; por lo que al analizar el reparo en comentario los auditores tomaron en cuenta según sus procedimientos las acciones por separado para establecer las condiciones del hallazgo dos y tres para lograr una auditoria con efecto propositivo, para que se beneficie y se mejore la Administración del Estado. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo a los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Ingeniero **Salvador Antonio de León Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; **César Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes relacionadas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:1)** Decláranse desvanecidos en su totalidad los Reparos del Uno, Dos y Tres, todos con Responsabilidad Administrativa, contenidos en el Pliego de Reparos N° **C.I.-011-2011**, base legal del presente juicio de cuentas, y se absuelve del pago de dicha responsabilidad a los señores: Licenciado **Reynaldo Alan Vásquez Romero**, Ex Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, Ex Segundo Vicepresidente y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; Ingeniero **Salvador Antonio de León Garay**, Ex Vicepresidente, ex Tesorero y ex Director Miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; **Juan Francisco Peñate Ramírez**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, del diez de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, Licenciado **Roberto Antonio Solórzano Figueroa**, Ex Director miembro de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol; **César Edgardo Saldaña Castaneda**, Secretario General de la Federación

Salvadoreña de Fútbol, Licenciado **Oscar Javier Portillo**, Asesor Legal del presidente de la Comisión de Normalización para Asuntos en Conflicto y Licenciado **Fredy Lizama Martínez**, Asesor Legal. Todos actuaron en la **Federación Salvadoreña de Fútbol**, durante el período comprendido del **uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, a quienes se les aprueba su gestión y se les declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a sus cargos y período actuado; 2) Todo de conformidad al Informe de Examen Especial al cumplimiento del Decreto Legislativo Número Ciento noventa y tres de fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis, en lo relativo al traspaso de los Bienes Inmuebles y Vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior a la Federación creada mediante dicho Decreto de conformidad con los Art. 2 y 11 de ese Decreto, correspondiente al período comprendido entre el uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA	
PARA:	_____
FECHA DE NOTIFICACION:	_____
HORA:	_____
FIRMA:	_____



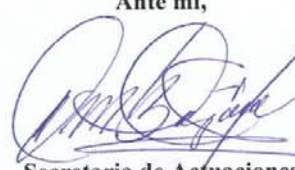
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las catorce horas con veintiséis minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las catorce horas con cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 117 a fs. 127 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emitase la Ejecutoria correspondiente y el finiquito que genera la presente resolución, en base al Art. 93 inciso 1° y 3° de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**




Ante mí,

Secretaria de Actuaciones


Exp. N° 011/2011
Cám. Ira de Ira. Inst.
A. Elías



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO 193 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2006, EN LO
RELATIVO AL TRASPASO DE LOS BIENES INMUEBLES Y
VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA
DE FÚTBOL ANTERIOR A LA FEDERACIÓN CREADA MEDIANTE
DICHOS DECRETOS DE CONFORMIDAD A LOS ART. 2 Y 11**

SAN SALVADOR, 22 DE DICIEMBRE DEL 2010.



INDICE

CONTENIDO

	PAG.
I Antecedentes	1
II Objetivos del examen	2
III Alcance y Resumen de los Procedimientos Aplicados	2
IV Resultados del examen	2 - 16
Anexos	17 - 18



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciado

Reynaldo Alan Vásquez Romero

*Ex Presidente y Tesorero de la Comisión de Normalización
de la Federación Salvadoreña de Fútbol
Presente.*

Hemos realizado Examen Especial al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha 21 de diciembre del 2006, en lo relativo al traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior a la federación creada mediante dicho decreto, de conformidad a los Arts. 2 y 11.

I ANTECEDENTES

La Federación Salvadoreña de Fútbol de El Salvador, fue fundada en el año 1935, y reconocida por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en el año de 1938, emitiéndose la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, mediante Decreto Legislativo No. 635 de fecha 30 de abril de 1968 y publicada en el Diario Oficial No. 102, tomo 219 de fecha 4 de junio del mismo año. Con fecha 18 de Septiembre de 2001, fue publicado en el Diario Oficial No. 175, tomo No. 352, Decreto Legislativo 529, de fecha 30/08/2001, que contiene la "Ley de Fútbol Federado de El Salvador", la cual tiene por objeto establecer los principios y normativas que regirán la organización administrativa del fútbol federado, propiciando su difusión, práctica y aprendizaje entre la niñez y la juventud salvadoreña, fomentando su desarrollo y profesionalismo como espectáculo público. Esta Ley establece que fútbol asociado en El Salvador estará regido por la Federación Salvadoreña de Fútbol, la cual será una Institución Autónoma de Utilidad Pública, con personería jurídica, con patrimonio propio, domiciliada en la ciudad de San Salvador y con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Con fecha 21 de diciembre del año 2006, es publicado en el Diario Oficial No. 239, tomo 373, el Decreto Legislativo No. 193, de la misma fecha, el cual deroga el Decreto legislativo No. 529, de fecha 30 de agosto de 2001, por medio del cual se emitió la Ley de Fútbol Federado de El Salvador, así como sus posteriores reformas, reconociendo en dicho Decreto por Ministerio de Ley, la personalidad jurídica de la Federación Salvadoreña de Fútbol, como una entidad de derecho privado no lucrativa, de utilidad pública, que estará regida por sus propios estatutos, los cuales deberán ser inscritos en el Registro correspondiente y estableciendo a su vez que la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) ha solicitado a todos los países afiliados, tener como marco normativo los estatutos internacionales, emitidos por este Ente rector, debiendo éstos estar vigentes a partir del 1 de enero de 2007; el Art. 11 de dicho decreto, establece que finalizado el proceso de liquidación los fondos en efectivo así como los depositados en los bancos y los



activos que aún formen parte del patrimonio de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

Realizar examen especial al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha 21/12/2006, en lo relativo al traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior a la federación creada mediante dicho decreto, de conformidad a los Arts. 2 y 11

III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en realizar un Examen Especial al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha 21 de diciembre del 2006, en lo relativo al traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior a la federación creada mediante dicho decreto, de conformidad a los Arts. 2 y 11, para lo cual se desarrollaron los procedimientos siguientes:

- 1) Verificamos las acciones realizadas por el liquidador en lo relacionado con los bienes inmuebles y vehículos automotores.
- 2) Identificamos las actividades que no fueron realizadas por el liquidador y que se encuentran establecidas como previas al proceso de transferencias de los bienes inmuebles y vehículos automotores, de acuerdo al Decreto Legislativo 193.
- 3) Verificamos si se han efectuado transferencias de bienes inmuebles y vehículos automotores a la federación creada mediante el decreto legislativo 193 del 21/12/2006.
- 4) Verificamos la legalidad de las transferencias que pudieron ser efectuadas.

IV RESULTADOS DEL EXAMEN

1. LA ADMINISTRACIÓN NO PROPORCIONO LOS PUNTOS DE ACTAS RELACIONADOS CON EL TRASPASO DE LOS BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES A LA NUEVA FEDERACIÓN.

La Secretaría General de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no proporcionó los Puntos de Actas y Acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo y/o Comisión de Normalización, relacionados con el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la actual Federación, los cuales fueron solicitados mediante nota con referencia REF. DAUNO-FESFUT-IV 001/2010, de fecha 21 de septiembre del 2010.



El Art. 45 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "El Presidente de la Corte o quien haga sus veces, sus representantes especiales y los auditores gubernamentales de la misma, tendrán acceso irrestricto a registros, archivos y documentos que sustentan la información e inclusive a las operaciones en si, en cuanto la naturaleza de la auditoría lo requiera."

La deficiencia es debido a que la Comisión de Normalización y el Secretario General, han incumplido la normativa al no proporcionar la documentación solicitada por los auditores de la Corte de Cuentas.

La deficiencia ocasiona que existan limitantes en el examen al no conocer las consideraciones de la Comisión de Normalización para hacer efectivo el traspaso de los bienes inmuebles y los vehículos automotores a la nueva federación.

Comentarios de la Administración

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Fredy Lizama Martínez, Oscar Javier Portillo y Rodrigo Antonio Calvo Hidalgo, mediante escrito de fecha 18 de Octubre del 2010, recibido el día 20 de octubre del 2010, manifiestan lo siguiente: "Exponemos los fundamentos legales en cada una de las observaciones planteadas por ustedes, y bajo las cuales se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por el Representante Legal de la Comisión de Normalización en su oportunidad.

a) Como hemos sostenido que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución aparentemente diferente, cuando en la realidad su denominación sigue siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y que sigue siendo ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938; de no ser cierto lo expresado, la FIFA tendría que haber hecho un nuevo reconocimiento y proceso de afiliación a partir del año 2006; fecha en que según esa institución, nació la Federación Salvadoreña de Fútbol.

b) En cuanto a los puntos de acta, que no fueron proporcionados por el Secretario General, mediante los cuales se debía autorizar al Representante Legal de la Comisión de Normalización para realizar los traspasos de los vehículos e inmuebles referidos, es de aclarar que esta actividad realizada por el Presidente de la Comisión en su oportunidad, fue ejecutada en cumplimiento del inciso 2° del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006; y consideramos que no requería un acuerdo ejecutivo de la Comisión, ya que en vista de la imposibilidad de su ejecución por parte del Liquidador.



c) Los auditores de esa honorable institución sostienen que ha existido un traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta; pero el traspaso de un bien según nuestra legislación sustantiva implica la tradición del Dominio y posesión del bien objeto del contrato y en el presente caso, como ya se sostuvo, la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es más que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es un caso excepcional ya que el decreto en mención no es lo suficiente claro en cuanto a la, norma a aplicar.

d) Refieren además a lo prescrito en el artículo 8, 9, 10 y 11 del decreto, en cuanto a las funciones y las actividades que debió realizar, y las realizadas por el liquidador nombrado mediante Asamblea General del Fútbol de fecha 20 de Enero del 2007; las cuales no pueden ser responsabilidad de la Federación Salvadoreña de Fútbol, ni mucho menos del Presidente de la Comisión, quien solamente dio cumplimiento a lo ordenado mediante el tantas veces referido decreto 193; por encontrarse pendiente su realización.

e) También hacemos referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo referente al proceso de levantamiento del inventario, así como el proceso de liquidación sería supervisado por un delegado la Corte de cuentas, y así se hizo, habiendo participado como Representante de la Corte de cuentas la Licenciada Raquel Esmeralda Ponce de Herrera; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, quien no realizó observaciones al respecto, ni tampoco se pronunció sobre el proceso de liquidación.

f) Se argumenta sobre referencia al artículo 11, en lo relacionado con los activos y pasivos de la Federación, estas se han realizado de forma material ya que la Federación, ha mantenido el dominio de los bienes y también a resuelto el pasivo que se mantenía, continuando de forma regular sus actividades.

g) Que el Representante Legal de la Comisión de Normalización que realizó los actos de sucesión de los derechos, no se encontraba electo de conformidad con los estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es un tema de sobra conocido y discutido con la autoridad correspondiente (Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro – Ministerio de Gobernación) quien luego de un largo proceso otorgó el reconocimiento legal y avaló todas las actuaciones de las diferentes Comisiones nombradas por FIFA; obteniéndose como resultado el reconocimiento del marco normativo de los estatutos de FIFA y de los Estatutos de la Federación; las que se registraron bajo el número 113 del Libro 39 de Órganos de Administración, con fecha 18 de Marzo del 2010; cuya credencial adjunto en fotocopia certificada por notario.

h) La observación en lo referente a requisitos y procedimientos para la inscripción respectiva en la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro por parte de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es inapropiado por cuanto ya se encuentran debidamente inscritos sus estatutos así como la Personería del actual Comité ejecutivo de la Federación.

H I – Estatutos Inscritos al No. Quince libro setenta y ocho de asociaciones nacionales con fecha uno de junio del dos mil diez.

H II – Personería al No. Ciento Catorce LIBRO cuarenta de Órganos de Administración.

i) Sabemos que el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; siendo que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve y no existiendo posibilidad de nombrar otro liquidador de conformidad al decreto 193 por la misma situación de la Federación, al no existir el congreso de la misma, conciente estamos que es una gestión que se deberá realizar a la mayor brevedad posible. (se adjunta copia de renuncia del liquidador).

Esperando haber desvanecido las observaciones planteadas, poniéndonos siempre a su disposición.

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Fredy Lizama Martínez y Oscar Javier Portillo, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2010, manifiestan lo siguiente: "Expresan las auditorías; que la no presentación de las actas, por no conocer las consideraciones de la Comisión, es la base para determinar las deficiencias. Sobre el particular abría de presentarse y como se les expreso; en que modificaría sustancialmente un acta, de un acuerdo de Comisión, la decisión de hacer cumplir la ley. (Decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006).

Comentario de los Auditores

La administración durante la ejecución del examen no presentó los puntos de acta relacionados con el traspaso de los bienes, asimismo no emitió ningún comentario relacionado con la existencia o no de acuerdos tomados por la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, relacionados con el traspaso de los bienes de la anterior federación a la creada mediante el Decreto Legislativo No. 193, asimismo no emitió análisis sobre la necesidad de que la Comisión tomara acuerdos a través del cual se debía autorizar al representante legal para realizar los traspasos.



A pesar de que el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 193, establece que la Federación sucede por Ministerio de Ley, todos los bienes, derechos y obligaciones a la Federación Salvadoreña de Fútbol a que se refiere el Decreto Legislativo No. 193, el Art. 11 del mismo Decreto establece que finalizado el proceso de liquidación los fondos en efectivo así como los depositados en los bancos y los activos que aun formen parte del patrimonio de la Federación, serán transferidos por Ministerio de Ley a la Federación creada de conformidad al Art. 2 del Decreto. De acuerdo a lo anterior, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no dieron cumplimiento al Art. 11 del Decreto Legislativo 193, el cual establece el proceso a seguir para dar cumplimiento al Art. 2, por lo que el argumento presentado por dicha Comisión en el sentido de no ser necesaria la emisión de un acuerdo ejecutivo de su parte apoyándose para ello en el art. 2 del Decreto Legislativo No. 193, no es procedente.

Con respecto a comentarios emitidos por la administración mediante escrito de fecha 29 de noviembre, consideramos que para hacer cumplir la ley como lo manifiestan en su escrito presentado, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, debieron dar cumplimiento a los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 193; asimismo, estos organismos de administración de la Federación, debieron dejar constancia de sus actuaciones en actas de sesiones, sobre las decisiones tomadas para dar cumplimiento a lo establecido en dicho decreto.

Esta observación no se da por superada.

2. LA COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN EFECTUÓ TRASPASO DE BIENES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES SIN HABER CONCLUIDO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

Verificamos que el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol nombrada por la Federation Internationale de Football Association (FIFA), efectuó el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior (que se detallan en el anexo No. 1) a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo No. 193 de fecha 21 de diciembre del año 2006, sin haber concluido el proceso de liquidación, por lo que no fueron realizadas las acciones siguientes:

- a) Art. 8 del Decreto Legislativo 193; inicio de funciones del Liquidador así como la identificación de las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes.
- b) Art. 9 del Decreto Legislativo 193; realizar los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo;



- c) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; determinar por parte del liquidador los activos sujetos a revalúo;
- d) Art. 10 del Decreto Legislativo 193; autorización por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda del valúo de los activos;
- e) Art. 11 del Decreto Legislativo 193; finalizado el proceso de liquidación, los fondos en efectivo así como los depositados en los Bancos y los activos que aún formen parte del Patrimonio de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada mediante el Decreto 193.

El Art. 8 del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006, establece que: "La actual Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, en conjunto con el liquidador y el Delegado de la Corte de Cuentas procederán a levantar el inventario de los activos y pasivos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la designación del liquidador. Dicho inventario servirá de base para el inicio de funciones del liquidador así como para identificar las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes.

El Art. 9 del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006, establece que "El liquidador realizará los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo; tendrá para tal efecto las atribuciones señaladas en el Código de Comercio para los liquidadores."

El Art. 10 del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006, establece que: "Los activos sujetos a revalúo serán determinados por el liquidador y el valúo de los mismos será autorizado por la Dirección General de Presupuesto de Ministerio de Hacienda."

El Art. 11 del Decreto Legislativo No. 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006, establece que: "Finalizado el proceso de liquidación los fondos en efectivo así como los depositados en los Bancos y los activos que aún formen parte del Patrimonio de la Federación Salvadoreña de fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto."

El Art. 19 del Código Civil, establece que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

La deficiencia es debido a que los miembros de la Comisión de Normalización y sus asesores legales, incumplieron el Decreto Legislativo No. 193 del 21/12/2006, al efectuar los traspasos sin haber finalizado el proceso de liquidación.



La deficiencia ocasiona que se violente el proceso establecido en el Decreto 193 para la liquidación del traspaso de bienes de la anterior federación a la creada mediante este Decreto.

Comentarios de la Administración

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Wilson Alfredo Aguillón Rivera, Fredy Lizama Martínez, Oscar Javier Portillo y Rodrigo Antonio Calvo Hidalgo, mediante escrito de fecha 18 de Octubre del 2010, recibido el día 20 de octubre del 2010, manifiestan lo siguiente: "Exponemos los fundamentos legales en cada una de las observaciones planteadas por ustedes, y bajo las cuales se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por el Representante Legal de la Comisión de Normalización en su oportunidad.

a) Como hemos sostenido que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución aparentemente diferente, cuando en la realidad su denominación sigue siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y que sigue siendo ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938; de no ser cierto lo expresado, la FIFA tendría que haber hecho un nuevo reconocimiento y proceso de afiliación a partir del año 2006; fecha en que según esa institución, nació la Federación Salvadoreña de Fútbol.

b) En cuanto a los puntos de acta, que no fueron proporcionados por el Secretario General, mediante los cuales se debía autorizar al Representante Legal de la Comisión de Normalización para realizar los traspasos de los vehículos e inmuebles referidos, es de aclarar que esta actividad realizada por el Presidente de la Comisión en su oportunidad, fue ejecutada en cumplimiento del inciso 2° del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006; y consideramos que no requería un acuerdo ejecutivo de la Comisión, ya que en vista de la imposibilidad de su ejecución por parte del Liquidador.

c) Los auditores de esa honorable institución sostienen que ha existido un traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta; pero el traspaso de un bien según nuestra legislación sustantiva implica la tradición del Dominio y posesión del bien objeto del contrato y en el presente caso, como ya se sostuvo, la Federación siempre ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es más que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es un caso excepcional ya que el decreto en mención no es lo suficiente claro en cuanto a la, norma a aplicar.



d) Refieren además a lo prescrito en el artículo 8, 9, 10 y 11 del decreto, en cuanto a las funciones y las actividades que debió realizar, y las realizadas por el liquidador nombrado mediante Asamblea General del Fútbol de fecha 20 de Enero del 2007; las cuales no pueden ser responsabilidad de la Federación Salvadoreña de Fútbol, ni mucho menos del Presidente de la Comisión, quien solamente dio cumplimiento a lo ordenado mediante el tantas veces referido decreto 193; por encontrarse pendiente su realización.

e) También hacemos referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo referente al proceso de levantamiento del inventario, así como el proceso de liquidación sería supervisado por un delegado la Corte de cuentas, y así se hizo, habiendo participado como Representante de la Corte de cuentas la Licenciada Raquel Esmeralda Ponce de Herrera; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, quien no realizó observaciones al respecto, ni tampoco se pronunció sobre el proceso de liquidación.

f) Se argumenta sobre referencia al artículo 11, en lo relacionado con los activos y pasivos de la Federación, estas se han realizado de forma material ya que la Federación, ha mantenido el dominio de los bienes y también a resuelto el pasivo que se mantenía, continuando de forma regular sus actividades.

g) Que el Representante Legal de la Comisión de Normalización que realizó los actos de sucesión de los derechos, no se encontraba electo de conformidad con los estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es un tema de sobra conocido y discutido con la autoridad correspondiente (Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro – Ministerio de Gobernación) quien luego de un largo proceso otorgó el reconocimiento legal y avaló todas las actuaciones de las diferentes Comisiones nombradas por FIFA; obteniéndose como resultado el reconocimiento del marco normativo de los estatutos de FIFA y de los Estatutos de la Federación; las que se registraron bajo el número 113 del Libro 39 de Órganos de Administración, con fecha 18 de Marzo del 2010; cuya credencial adjunto en fotocopia certificada por notario.

h) La observación en lo referente a requisitos y procedimientos para la inscripción respectiva en la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro por parte de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es inapropiado por cuanto ya se encuentran debidamente inscritos sus estatutos así como la Personería del actual Comité ejecutivo de la Federación.

H I – Estatutos Inscritos al No. Quince libro setenta y ocho de asociaciones nacionales con fecha uno de junio del dos mil diez.

H II – Personería al No. Ciento Catorce LIBRO cuarenta de Órganos de Administración.



i) Sabemos que el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; siendo que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve y no existiendo posibilidad de nombrar otro liquidador de conformidad al decreto 193 por la misma situación de la Federación, al no existir el congreso de la misma, consciente estamos que es una gestión que se deberá realizar a la mayor brevedad posible. (se adjunta copia de renuncia del liquidador).

Esperando haber desvanecido las observaciones planteadas, poniéndonos siempre a su disposición.

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Fredy Lizama Martínez y Oscar Javier Portillo, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2010, manifiestan lo siguiente: "Como se sostuvo en el escrito de fecha 18 de octubre del presente año; el liquidador Lic. Andrés Rodríguez Celis; presentó su renuncia, la cual les fue remitida y ante tal circunstancia por la no existencia de una Asamblea General se tuvo que continuar con el proceso y proceder a cumplir con lo ordenado por el Decreto 193 de fecha 21 de diciembre de 2006.

Comentario de los Auditores

De acuerdo a los comentarios de la administración mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2010, el traspaso de los bienes no es más que el ejercer la sucesión de los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006, sin embargo el decreto establece que el traspaso por ministerio de ley a la federación creada por este decreto, se debe realizar después de finalizado el proceso de liquidación, el cual no ha sido finalizado en la FESFUT, por lo que no debió haberse realizado el traspaso de los bienes.

De acuerdo a comentarios emitidos por la administración mediante escrito de fecha 29 de noviembre, consideramos que de conformidad a lo establecido en el Art. 19, del Código Civil, el cual detalla que "cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu." Asimismo, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no brindaron al señor liquidador nombrado por Asamblea General de Fútbol, el apoyo necesario a efecto de que dicho liquidador cumpliera con las actividades establecidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 193; Asimismo después de que dicho liquidador presentó su renuncia, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, no realizaron gestiones para convocar a Asamblea General y ante la honorable Asamblea Legislativa, para que ante la ausencia de un liquidador se nombrará a un sustituto o tomará posesión del cargo el suplente nombrado, a efecto de finalizar el



36

proceso de liquidación o se efectuaran las reformas necesarias a dicho Decreto, para que el Comité Ejecutivo o la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, pudieran realizar las actividades conferidas al liquidador en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto 193.

La observación no se da por superada.

3. EL TRASPASO DE BIENES DE LA FEDERACIÓN DE FUTBOL, NO FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD OFICIAL ELEGIDA DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS.

Verificamos que el traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores que eran propiedad de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, a la Federación creada mediante el Decreto Legislativo 193, de fecha 21 de diciembre del año 2006; fue realizada por el Presidente de la Comisión de Normalización de la Federación Salvadoreña de Fútbol, nombrada por la Federation Internationale de Football Association (FIFA), quien no era la Autoridad Oficial elegida de conformidad con los Estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol e inscritos tales Estatutos en el registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de conformidad a lo establecido en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

El Art. 8 del Decreto Legislativo N° 193, establece que "La actual Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, en conjunto con el liquidador y el Delegado de la Corte de Cuentas procederá a levantar el inventario de los activos y pasivos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la designación del liquidador. Dicho inventario servirá de base para el inicio de funciones del liquidador así como para identificar las operaciones de liquidación y transferencias correspondientes.

El Art. 9 del Decreto Legislativo N° 193, establece que "El liquidador realizará los activos de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior, para cubrir los pasivos a su cargo; tendrá para tal efecto las atribuciones señaladas en el Código de Comercio para los liquidadores."

El Art. 11 del Decreto Legislativo N° 193, establece que "Finalizado el proceso de liquidación los fondos en efectivo así como los depositados en los Bancos y los activos que aún formen parte del Patrimonio de la Federación Salvadoreña de fútbol anterior, serán transferidos por ministerio de ley a la federación creada de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto."



El Art. 65 "Trámite Registral", de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, establece lo siguiente: "Para efectos de inscripción de la entidad en el Registro, la persona interesada que según los Estatutos ostentará la representación legal de la misma, presentará solicitud escrita dirigida al Director General del Registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Dos Testimonios de la Escritura Matriz de Constitución de la asociación o fundación de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de tres copias;
- b) Tres copias de los Estatutos con separación de artículos;
- c) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, consignando su nacionalidad y el documento de identificación de cada uno;
- d) Certificación del acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso; y
- e) Los libros en los cuales se asentarán las Actas de Asamblea General, de la Junta Directiva y el registro de sus miembros, y además también los libros del registro contable.

La Dirección General del Registro, examinará la documentación presentada para establecer el cumplimiento de los requisitos legales y podrá realizar consultas ilustrativas para mejor proveer. Si la encontrare defectuosa, omisa, con deficiencias formales o contravenciones a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, lo comunicará de una sola vez en un plazo no mayor de noventa días hábiles de recibida la documentación, señalando los errores o contravenciones al interesado, previniéndole, a fin de que procedan a subsanarlos.

Los interesados deberán enmendar las observaciones dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes.

Si no se advirtieren observaciones o si estas hubieren sido subsanadas, el Organo Ejecutivo por medio del Ministerio del Interior otorgará el reconocimiento de la personalidad y existencia jurídica, aprobará los Estatutos y mandará a publicarlos en el Diario Oficial e inscribirá la entidad en el Registro en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior y la autoridad correspondiente no emitiera resolución quedarán automáticamente aprobados sus estatutos. Y sin más trámite ni diligencia, se inscribirá la asociación o fundación de que se trate y se mandará a publicar los referidos estatutos en el Diario Oficial.

Al pie de todo documento inscrito se pondrá una razón que exprese el Número de Acuerdo Ejecutivo o Decreto Ejecutivo, en su caso, número de registro y fecha en que fue asentada. La razón será autorizada por el Director General del Registro.



Igual procedimiento se aplicará, en lo pertinente para las reformas de los estatutos aprobados, salvo en el caso establecido por el Art. 24 de esta ley.

La deficiencia es debido a que los miembros de la Comisión de Normalización y sus Asesores Legales, incumplieron la normativa al haber efectuado los traspasos de los bienes inmuebles y vehículos automotores por el representante legal, que no era la autoridad elegida de conformidad a los estatutos de la federación.

La deficiencia ocasiona que los traspasos efectuados carezcan de legalidad.

Comentarios de la Administración

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Wilson Alfredo Aguillón Rivera, Fredy Lizama Martínez, Oscar Javier Portillo y Rodrigo Antonio Calvo Hidalgo, mediante escrito de fecha 18 de Octubre del 2010, recibido el día 20 de octubre del 2010, manifiestan lo siguiente: "Exponemos los fundamentos legales en cada una de las observaciones planteadas por ustedes, y bajo las cuales se desarrollaron las diferentes actividades realizadas por el Representante Legal de la Comisión de Normalización en su oportunidad.

a) Como hemos sostenido que el ente creado mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; es una institución aparentemente diferente, cuando en la realidad su denominación sigue siendo la misma o sea Federación Salvadoreña de Fútbol y que sigue siendo ante FIFA la misma institución desde el año 1935 en que fue creada y reconocida por FIFA a partir del año 1938; de no ser cierto lo expresado, la FIFA tendría que haber hecho un nuevo reconocimiento y proceso de afiliación a partir del año 2006; fecha en que según esa institución, nació la Federación Salvadoreña de Fútbol.

b) En cuanto a los puntos de acta, que no fueron proporcionados por el Secretario General, mediante los cuales se debía autorizar al Representante Legal de la Comisión de Normalización para realizar los traspasos de los vehículos e inmuebles referidos, es de aclarar que esta actividad realizada por el Presidente de la Comisión en su oportunidad, fue ejecutada en cumplimiento del inciso 2º del artículo 2 del decreto 193 de fecha 21 de Diciembre de 2006; y consideramos que no requería un acuerdo ejecutivo de la Comisión, ya que en vista de la imposibilidad de su ejecución por parte del Liquidador.

c) Los auditores de esa honorable institución sostienen que ha existido un traspaso de vehículos e inmuebles de una Federación a otra Federación distinta; pero el traspaso de un bien según nuestra legislación sustantiva implica la tradición del Dominio y posesión del bien objeto del contrato y en el presente caso, como ya se sostuvo, la Federación siempre



ha mantenido el Dominio y posesión de los bienes, y lo realizado no es más que el ejercer la sucesión en los Derechos otorgados mediante el decreto 193 de fecha 21 de Diciembre del 2006; sobre las cosas o bienes de la Federación, aunque es de advertir que el caso de la Federación Salvadoreña de Fútbol es un caso excepcional ya que el decreto en mención no es lo suficiente claro en cuanto a la, norma a aplicar.

d) Refieren además a lo prescrito en el artículo 8, 9, 10 y 11 del decreto, en cuanto a las funciones y las actividades que debió realizar, y las realizadas por el liquidador nombrado mediante Asamblea General del Fútbol de fecha 20 de Enero del 2007; las cuales no pueden ser responsabilidad de la Federación Salvadoreña de Fútbol, ni mucho menos del Presidente de la Comisión, quien solamente dio cumplimiento a lo ordenado mediante el tantas veces referido decreto 193; por encontrarse pendiente su realización.

e) También hacemos referencia a lo previsto en el artículo 8 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; en lo referente al proceso de levantamiento del inventario, así como el proceso de liquidación sería supervisado por un delegado la Corte de cuentas, y así se hizo, habiendo participado como Representante de la Corte de cuentas la Licenciada Raquel Esmeralda Ponce de Herrera; quien avaló el inventario realizado al suscribirlo conjuntamente con el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, quien no realizo observaciones al respecto, ni tampoco se pronuncio sobre el proceso de liquidación.

f) Se argumenta sobre referencia al artículo 11, en lo relacionado con los activos y, pasivos de la Federación, estas se han realizado de forma material ya que la Federación, ha mantenido el dominio de los bienes y también a resuelto el pasivo que se mantenía, continuando de forma regular sus actividades.

g) Que el Representante Legal de la Comisión de Normalización que realizó los actos de sucesión de los derechos, no se encontraba electo de conformidad con los estatutos de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es un tema de sobra conocido y discutido con la autoridad correspondiente (Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro – Ministerio de Gobernación) quien luego de un largo proceso otorgó el reconocimiento legal y avaló todas las actuaciones de las diferentes Comisiones nombradas por FIFA; obteniéndose como resultado el reconocimiento del marco normativo de los estatutos de FIFA y de los Estatutos de la Federación; las que se registraron bajo el número 113 del Libro 39 de Órganos de Administración, con fecha 18 de Marzo del 2010; cuya credencial adjunto en fotocopia certificada por notario.

h) La observación en lo referente a requisitos y procedimientos para la inscripción respectiva en la Dirección General de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro por parte de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es inapropiado por cuanto ya se encuentran debidamente inscritos sus estatutos así como la Personería del actual Comité ejecutivo de la Federación.



H I – Estatutos Inscritos al No. Quince libro setenta y ocho de asociaciones nacionales con fecha uno de junio del dos mil diez.

H II – Personería al No. Ciento Catorce LIBRO cuarenta de Órganos de Administración.

i) Sabemos que el liquidador Licenciado Andrés Rodríguez Celis, dejó pendiente lo ordenado en el artículo 10 del decreto 193 de fecha 21 de diciembre del 2006; lo cual no es responsabilidad de esta institución; siendo que el liquidador presentó su renuncia con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve y no existiendo posibilidad de nombrar otro liquidador de conformidad al decreto 193 por la misma situación de la Federación, al no existir el congreso de la misma, conciente estamos que es una gestión que se deberá realizar a la mayor brevedad posible. (se adjunta copia de renuncia del liquidador).

Esperando haber desvanecido las observaciones planteadas, poniéndonos siempre a su disposición.

Los señores Reynaldo Alan Vásquez Romero, Salvador Antonio Deleon Garay, Carlos Alfredo Méndez Flórez Cabezas, Roberto Antonio Solórzano Figueroa, Juan Francisco Peñate Ramírez, Cesar Edgardo Saldaña Castaneda, Fredy Lizama Martínez y Oscar Javier Portillo, mediante escrito de fecha 29 de noviembre del 2010, manifiestan lo siguiente: “Se siguen sosteniendo la ilegalidad de los señores miembros de las diferentes Comisiones de Normalización, no reconociendo que el Ministerio de Gobernación, y la misma Asamblea Legislativa han ratificado la potestad de FIFA, para tomar estas decisiones al ordenarse la inscripción de los estatutos y las respectivas personerías de las diferentes comisiones, conforme a lo previsto en la ley especial de las Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Comentario de los Auditores

A pesar de que actualmente las autoridades de la Federación Salvadoreña de Fútbol, se encuentran legalmente electas de acuerdo a sus estatutos, en el período durante el cual fueron traspasados los bienes de la federación anterior a la federación creada mediante el Decreto Legislativo No. 193, las autoridades no contaban con dicha legalidad, por lo que el traspaso fue realizado por una autoridad que no era la elegida de conformidad a los estatutos de la federación.

De acuerdo a comentarios emitidos por la administración mediante escrito de fecha 29 de noviembre, consideramos que de conformidad a lo establecido en el Art. 19, del Código Civil, el cual detalla que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”, por lo que el representante de la federación que realizó las gestiones de los traspasos de los bienes muebles e inmuebles, no contaba con dicha legalidad, por no ser la elegida de conformidad a los estatutos de la federación.

La observación no se da por superada.

El presente Informe se refiere al Examen Especial al cumplimiento del Decreto Legislativo 193 de fecha 21 de diciembre del 2006, en lo relativo al traspaso de los bienes inmuebles y vehículos automotores de la Federación Salvadoreña de Fútbol anterior a la federación creada mediante dicho decreto, de conformidad a los Arts. 2 y 11, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, por lo que no emitimos opinión de los estados financieros en su conjunto.

San Salvador, 22 de diciembre del 2010.

DIOS UNION LIBERTAD




Director de Auditoría Uno